

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia llegaron en la tarde de ayer á Valencia, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujeción á las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda fijará el día en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado Convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecución, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto, consiguientes á esta reforma.

Bases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de Depósitos, que tengan á su cargo la administración y recaudación de los fondos públicos generales, y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, incluidas las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar á regir este Convenio, con las formalidades previas administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer, por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen también las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, según los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliación de éste, aprobada por Real orden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortización de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidación de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el

interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzosamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximo de rédito á que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidación trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base 5.^a; entregando la Hacienda, en representación del citado saldo, efectos á noventa días fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duración del convenio.

Séptima. Si en algún tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociar.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base 4.^a

Octava. El Banco de España, conforme á las bases 1.^a y 2.^a, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlín, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa, y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse también efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto á las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiere beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos por la situación de fondos la comisión de 50 céntimos por 100, en sustitución de la que actualmente se abona á los correspondientes.

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.^a según proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las depen-

dencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicación la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.^a

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el orden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimaquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, según el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conducción y acuñación, en su caso, de las barras de oro á que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio del Giro mutuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de común acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

Décimaséptima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el día en que ha de empezar á regir.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de depósitos y para convenir con el Banco de España la forma de sustituir los servicios que ésta presta

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Conclusión.)

CAPITULO V

Procedimientos contra los subsidiariamente responsables.

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.^o por el or-

(Pliego 2, núm. 225)

derechos de la Hacienda si ésta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.^a La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.^a Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.^a En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.^a Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniere al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.^a Verificada la adjudicación de fincas deben los recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total podrá ampliarse la ejecución y continuación por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio proximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—Lopez Puigcerver.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 4.

Elecciones.

Vacantes dos cargos de Concejales en el Ayuntamiento de Olmeda de Jadraque, por haberse excusado de su desempeño D. Felipe Carbellido y D. Galo García, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la Ley municipal vigente, he acordado que con estricta sujeción á la misma y á cuanto preceptúa la electoral de 20 de Agosto de 1870, se verifique en el expresado término municipal elección parcial para su provisión los días 23, 24, 25 y 26 del corriente mes, celebrándose el escrutinio general el 1.º de Julio próximo.

Guadalajara 7 de Junio de 1888.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 5.

Presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1888-89.

En vista de que los Sres. Alcaldes comprendidos en la adjunta nota no han remitido hasta la fecha sus respectivos presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para el próximo año económico, he acordado exigir á cada uno de los relacionados el recargo del 5 por 100 diario del total de la multa de 17 pesetas 50 céntos. que les fué impuesta, según circular de 14 de Mayo último; advirtiendo que transcurrido el plazo de tercero día que les concedo para hacer efectivas ambas responsabilidades y remitir los citados documentos, se dará conocimiento á los Tribunales ordinarios para que procedan á su exacción por los trámites legales.

Igualmente apercibo á los que no han devuelto los presupuestos que les fueron remitidos para su rectificación, con la imposición de la multa antes citada, caso de no cumplimentar lo que se les tiene ordenado, en término de quinto día, contado desde el en que aparezca publicada esta circular.

Guadalajara 8 de Junio de 1888.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

Almoguera.
Arbeteta.
Barriopedro.
Bociganc.
Cardoso.
Castejón de Henares.
Gascuña.
Luzón.
Málaga.
Membrillera.

Padilla de Hita.
Peñalva.
Poyos.
Trillo.
Valdarachas.
Valdeconcha.
Valdesotos.
Villaseca de Henares.
Villaviciosa.
Yunquera.

Núm. 6.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

No habiéndose presentado hasta la fecha el joven Antonio López Ruiz, que desapareció de esta Capital el domingo último, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia recomienden á los Guardas municipales y de campo que practiquen las más activas pesquisas en los respectivos términos, para conocer si en ellos se encuentra el joven citado, en cuyo caso le prestarán todos los auxilios necesarios y me darán conocimiento para los efectos que procedan.

Guadalajara 8 de Junio de 1888.

El Gobernador.

—2698

GREGORIO DE MIJARES.

Señas del joven Antonio López Ruiz.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro crespo, facciones abultadas, modo de andar torpe, tartamudea al hablar, color moreno. Viste un traje claro de lanilla, gorra y botas negras de becerro. Padece de accidentes epilécticos muy frecuentes. Va indocumentado.

Es hijo de D. Antonio López Laso, maestro de primera enseñanza de esta capital.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relación de los expedientes de partidas fallidas por contribución industrial que han sido aprobados por esta Dependencia y tomada razón por la Intervención de Hacienda, y los industriales que en la misma figuran, durante los presupuestos que se expresan ejercían las profesiones que á cada uno se detallan.

Table with columns: PUEBLOS, Años, Trimestres, Nombres y apellidos, Día, Fecha de la declaración, Año, PROFESION, Pesetas, Cts., TOTAL. Cts., Pesetas, Cts. The table contains multiple columns of data for various individuals and professions across different years and municipalities.

1	Tamajon	2.º	Miguel Cerrillo Zárate	4	Diciembre	1887	Veterinario	10	14	
1	Valverde	1.º	Benito Sanz	12	Octubre	1887	Ministrante	3	50	
1	Idem	2.º	El mismo	14	Diciembre	1887	Idem	3	50	
1	Idem	2.º	El mismo	17	Marzo	1888	Idem	3	50	
1	Yélamos de Arriba	1.º	Saturnino Monge	30	Setiembre	1887	Molinero	5	75	
»	Idem	1.º	Gil Soria	»	»	»	Tejedor	2	37	
»	Idem	1.º	Pedro Soria	»	»	»	Idem	2	37	
1	Idem	2.º	José Pérez	16	Noviembre	1887	Médico-Cirujano	15	56	
1	Iriépal	2.º	Eladio González	21	Diciembre	1887	Horno de yeso	13	52	
»	Idem	2.º	Antonio Moratilla	»	»	»	Idem	13	52	
1	Guadalajara	2.º	Félix Estéban	13	Enero	1887	Tornero	9	13	
»	Idem	2.º	Eduardo Cuellar	»	»	»	Almacen de quincalla	200	85	
»	Idem	2.º	Angel Gómez	»	»	»	Ebanista	13	87	
»	Idem	2.º	Pascual Aguilera	»	»	»	Carro de transporte	13	53	
»	Idem	2.º	León Ortíz	»	»	»	Fábrica de jabón	3	04	
»	Idem	2.º	El mismo	»	»	»	Venta de jabón	9	13	
»	Idem	2.º	Gerónimo Minguez	»	»	»	Tienda de vino y aguardiente	409	83	
»	Idem	2.º	Luis Martínez	»	»	»	Idem	19	61	
»	Idem	2.º	Francisco Ruíz García	»	»	»	Tienda de comestibles	40	58	
»	Idem	2.º	Jaime Robira	»	»	»	Idem	40	58	
»	Idem	2.º	Gabino Monge	»	»	»	Tienda de loza	50	72	
1	Idem	3.º	El mismo	22	Marzo	1887	Herrero	8	79	
»	Idem	3.º	Félix Estéban	»	»	»	Idem	8	79	
»	Idem	3.º	Angel Gómez	»	»	»	Tornero	9	13	
»	Idem	3.º	Pascual Aguilera	»	»	»	Ebanista	13	87	
»	Idem	3.º	León Ortíz	»	»	»	Carro al transporte	13	53	
»	Idem	3.º	El mismo	»	»	»	Fábrica de Jabón	3	04	
»	Idem	3.º	Gerónimo Minguez	»	»	»	Venta de Jabón	9	13	
»	Idem	3.º	Luis Martínez	»	»	»	Tienda de vino y aguardiente	19	61	
»	Idem	3.º	Francisco Ruíz García	»	»	»	Idem	40	58	
»	Idem	3.º	Jaime Robira	»	»	»	Tienda de comestibles	40	58	
»	Idem	3.º	Santiago Serrano	»	»	»	Idem	40	58	
»	Idem	3.º	Jacinto Mas	»	»	»	Tienda de loza	50	72	
»	Idem	3.º	Eduardo Cuellar	»	»	»	Empleado en la Sucursal del Banco de España	16	91	
1	Idem	1.º, 2.º	Francisco Ruíz	18	Enero	1888	Fondista	34	49	
»	Idem	1.º, 2.º	Pedro Justo	»	»	»	Almacen de quincalla	200	85	
»	Idem	1.º, 2.º	Eugenia Taracena	»	»	»	Tienda de comestibles	81	16	
»	Idem	1.º	Inés Gómara	»	»	»	Zapateo	6	09	
»	Idem	1.º	Luis Boggio	»	»	»	Casa de huéspedes	18	16	
»	Idem	1.º, 2.º	Enrique Cereceda	»	»	»	Idem	3	06	
1	Idem	2.º	Angel Mesón	»	»	»	Compañía dramática	18	42	
»	Idem	1.º, 2.º	Pascual Aguilera	»	»	»	Empleado en la Sucursal del Banco de España	25	36	
»	Idem	1.º	Antonio Cáceres	»	»	»	Sastre	9	13	
»	Idem	1.º	Antonio Cáceres	»	»	»	Carro al transporte	27	06	
»	Idem	1.º	Antonio Cáceres	»	»	»	Empresario de teatro	6	76	
TOTAL GENERAL								3.481	»	3.481

TOTAL GENERAL... 3.481 » 3.481 48

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 216 del Reglamento de la Contribución Industrial de 20 de Mayo de 1873 y del artículo 101 del de 13 de Julio de 1882, se anuncia esta relación en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, y se encarga a las autoridades locales y a los Sres. Inspectores de la Contribución Industrial, obliguen a cerrar sus establecimientos interin no satisfagan el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán responsabilizadas en el caso 6.º del artículo 109 del Reglamento. Guadalajara 5 de Junio de 1888. El Administrador. Luciano Serrano.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Beneficencia — Pago de amas.

Desde el Sábado 9 del actual, queda abierto el pago de haberes devengados en el *bimestre de Noviembre y Diciembre* último por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia, advirtiendo que *quedará cerrado el día 29 del corriente mes.*

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados, llamando su atención respecto á la fecha en que se cierra el pago de estos haberes, y significándoles también que para cobrar han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no la hubieren participado á dicha oficina.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 8 de Junio de 1888.—El Presidente, Gregorio Garcia Martinez. —2716

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en el Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por *oposición* en el mes de Julio próximo, las Escuelas siguientes.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental del cuarto distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

Una de las id. de El Carpio, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las id. de Ajofrín Aldeanueva de Barbarroya, Campillo de la Jara, Dos Barrios, Esquivias, Hinojosa de San Vicente, Mazarambroz, Recas y Val de Santo Domingo, con el de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La superior de la ciudad de Toledo, elevada á esta categoría por acuerdo voluntario del Ayuntamiento y que ha de servir de Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras, dotada con el sueldo anual de 1.900 pesetas.

La elemental de Urda, de nueva creación, dotada con el de 1.100 pesetas.

Las id de Espinoso del Rey, La Estrella, Lagartera, Portillo, Quero y el Real de San Vicente, con el de 835 pesetas cada una

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* de la citada provincia publique este anuncio, aspirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspiran-

tes las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1833.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 6 de Junio).

SECRETARÍA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden fecha 1.º de Mayo de 1887, en los días 25 y 26 del presente mes, se verificarán en este Instituto los exámenes ordinarios de los alumnos que se hallan matriculados para cursar sus estudios domésticamente en el académico actual de 1887 á 1888.

Lo que se anuncia, de orden del Sr. Director, para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 6 de Junio de 1888.—El Secretario, Facundo Pérez de Arce. —2714

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento ha señalado el Miércoles veinte del corriente, y hora de las doce de su mañana, para contratar en subasta pública, que tendrá lugar en sus Casas Consistoriales, el suministro de petróleo, tubos, torcidas, cristales y plomillos necesarios para los faroles del alumbrado público de esta ciudad, durante el próximo año económico de 1888 á 89.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la citada subasta.

Guadalajara 6 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Este Ayuntamiento ha señalado el Miércoles veinte del corriente, y hora de las once de su mañana, para contratar en subasta pública, que tendrá lugar en sus Casas Consistoriales, el arriendo del arbitrio de alquiler de pesos y medidas de uso voluntario durante el próximo año económico de 1888 á 89.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la citada subasta.

Guadalajara 6 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Este Ayuntamiento ha señalado el Lunes 18 del corriente y hora de las once de su mañana para contratar en subasta pública, que tendrá lugar en sus Casas Consistoriales, el servicio de extracción de basuras procedentes de la limpieza pública de las calles de esta ciudad durante el próximo año económico de 1888 á 89.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la citada subasta.

Guadalajara 6 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Este Ayuntamiento ha señalado el Lunes 18 del corriente y hora de las doce de su mañana para contratar en subasta pública, que tendrá lugar en sus Casas Consistoriales, el arriendo de los lavaderos públicos titulados de San Roque, Santa Ana, La Guarrina y el Alamin, durante el próximo año económico de 1888 á 89.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la citada subasta.

Guadalajara 6 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —2713

HORNA.

Por Gregorio García, de esta vecindad, se dá parte á mi autoridad, que el día 3 del corriente, y hora de las diez de la mañana, le desapareció una mula que se hallaba pastando en este término y sitio de Valdemino, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyo poder se halle la citada caballería, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño, el que pasará á recogerla, previo los gastos ocasionados.

Horna 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cayetano García.—P. S. M.—Calixto Fernández. —2687

Señas de la mula.

Edad 4 años, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, con algunos granos encima delanca y cache de orejas.

HONTANILLAS.

Las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes á los años de 1884-85, 85-86 y 86-87, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Asimismo, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado subastar el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año próximo venidero de 1888-89, bajo el tipo de 49 pesetas; cuyo remate tendrá lugar el 17 del corriente, en la Casa Consistorial.

Hontanillas 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, P. O.—Benito Juvera, Secretario. —2701

AGUILAR DE ANGUITA.

El apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, del próximo año económico de 1888 á 89, correspondiente á este pueblo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo pueden presentarse los contribuyentes á enterarse de las alteraciones ó bajas habidas en sus riquezas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AgUILAR de Anguita 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Leoncio Pelegrina.—El Secretario, Julián Plaza. —2700

MATARRUBIA.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, contados desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en cuyo periodo podrán examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Matarrubia 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Sacedón.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero, desde el 24 del mes actual, por renuncia del que la venia desempeñando. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, pasarán á tratar de ajuste con los vecinos de esta villa, antes del referido día 24 del corriente mes.

Matarrubia 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Sacedón. —2702

FUENTELAENCINA.

Desde el día 30 del que rige quedará vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, por dimisión voluntaria y ausentarse del pueblo el Veterinario que la desempeñaba.

El agraciado puede contratar con los vecinos que sean labradores, tanto para la asistencia de sus caballerías como para el herraje de las mismas. Los que deseen obtener la precitada plaza de Inspector de carnes, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasado que sea dicho término no serán admitidas; advirtiendo que los solicitantes han de ser precisamente Veterinarios de 1.ª clase, provistos del correspondiente título que así lo acredite.

Fuentelaencina 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rufino Guijarro. —2703

A voluntad de su dueño, se vende la casa número 47 de la calle Mayor baja de esta ciudad, compuesta de piso bajo con tienda, principal con cámaras, bodega con tinajas, cocedero y aceitero. Se admiten proposiciones en la Notaría de don Felipe Lamparero.

den y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.º El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el número 1.º del artículo 53.

3.º Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.º Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.º En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.º del artículo 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, número 10.

6.º Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 34, núm. 1.º; art. 39, núm. 2.º; art. 40, art. 56, núm. 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá según los casos en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los Boletines oficiales todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyen para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

Pesetas diarias.

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.....	1
De 251 á 750 id. id. id.....	1,25
De 751 en adelante.....	1,50

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.º Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieron empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.º La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.º Principal.

2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y

4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha... de... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)

Y hallándose Ud. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Ud. la anterior providencia), se la notifico conforme el artículo 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Margen — Por importe del recibo talonario,		
ó lo que sea..... pesetas	»	»
Por recargo de primer grado.....	»	»
Por ídem de segundo.....	»	»
Por ídem de tercero.....	»	»
Por costas en el procedimiento.....	»	»
Por dietas (si se devengan en vez de recargo).....	»	»

Total adeudo..... » »

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciese, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo

donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica, á los efectos de la última parte del número 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta a la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle

sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

CAPITULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competentes.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas.

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere en el art. 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos procedentes, son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los